

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil
Veinte (2020)

Rad. T. 20.00352.01

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Habiéndose proferido fallo de segunda instancia dentro del presente asunto, la accionada SALUDVIDA E.P.S. en liquidación presentó memorial solicitando la aclaración del fallo de segunda instancia toda vez que no se hay concordancia entre lo manifestado en la parte considerativa y la parte resolutive.

Al respecto, observa que el punto neurálgico de la razón de la decisión está en este párrafo:

En concordancia con lo anterior, anota esta agencia que efectivamente se encuentra probada la suspensión de la vinculación laboral, hecho que no fue desmentido por la enjuiciada, así mismo se pudo verificar que de conformidad con lo aportado por la accionada con su respuesta, así como lo manifestado por la peticionaria en su impugnación, que la parálisis mencionada fue levantada y que actualmente se halla laborando, por lo que, en principio el fondo de la controversia se hallaría resuelto al configurarse un hecho superado, empero, la accionante estima que no ha recibido el pago de los salarios dejados de percibir, como quiera que aún se le adeuda una parte.

Si tenemos en cuenta que la decisión en primera instancia, era negar la protección, al hablar de hecho superado, necesariamente la decisión es de confirmar, sin embargo, en la parte resolutive se señaló:

“PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de tutela de calendas 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por LAURA MARCELA PEÑA AGUDELO contra SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por las consideraciones que anteceden.
”

De donde surge la conclusión que, por cuenta de esta agencia judicial, se incurrió en un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia.

En ese orden de ideas, el Código General del Proceso, señala frente a la posibilidad de corrección de providencias:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, y dado que se trata de un intercalación de palabras, por lo que se hace necesario proceder a su corrección.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1° del fallo de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2018 proferido por este despacho, para indicar que se confirmará el fallo de primera instancia

dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal,
por lo que el proveído quedará así:

“**CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por LAURA MARCELA PEÑA AGUDELO contra SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por las consideraciones que anteceden.”

SEGUNDO: En consecuencia, en firme désele cumplimiento a los numerales segundo y tercero del fallo de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.